

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
J01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 053

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 194184089001 - 2019-00038-00.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ
DEMANDADA: ANA MILENA RODRÍGUEZ ARROYO

Trabajo en casa – a distancia

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR:

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No. 047 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

Como primera medida la recurrente señala que el auto que ordena la notificación personal a la parte demandada en el proceso de la referencia, salió en estado el 24 de julio de 2020.

Además, refiere que se presenta solicitud de suspensión de términos para notificación de los procesos del Banco Agrario de Colombia S.A., con base en que en reiteradas oportunidades se había solicitado a empresas de notificación y mensajería pero para el sector del municipio de López de Micay, no se encontraba empresa que se hiciera cargo de realizar la labor de notificación personal, al igual que la situación de pandemia hacia más dificultoso poder llevarlas a cabo por motivos de autorización de desplazamiento; que lamentablemente en este proceso se habían traspapelado las constancias de envío que se tenían listas realizar desde el 18 de marzo de 2020, tal como se demuestra en copias de las guías de la empresa de mensajería adjuntas; que el Juzgado admite la solicitud de suspensión de los otros ocho procesos del Banco pero como la Entidad tenía que enviar en un solo paquete las notificaciones, se remitieron para llevarlas a cabo el 04 de octubre del año en curso, ya que sería demasiado oneroso para la parte demandante tener que cancelar de manera individual cada notificación y que por cuestiones de desplazamiento, ya que reitera no hay empresa de mensajería que realice esta labor en el municipio y que la que se contrató para dicha labor en los otros procesos del Banco las llevó en un solo paquete el 4 de octubre del año en curso.

Aduce que la demandada en el proceso de la referencia se notifica personalmente según la constancia adjunta el 04 de octubre de 2020, firma en constancia de recibido, los cuales manifiestan que no se han podido notificar al Juzgado por dos situaciones; la primera porque no tienen los recursos para estarse desplazando desde las veredas a realizar notificaciones y la segunda, por el estado de la pandemia, les da miedo el contagio del covid 19 y que se les está remitiendo para que hablen con los funcionarios del Banco Agrario directamente.

Concluyó diciendo que el derecho sustancial como parte de la garantía constitucional del debido proceso, lo manifiesta en escrito Diana María Ramírez Carvajal, explicando, entre otros, que el derecho fundamental al debido proceso, surge como un conjunto de principios que se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pero a su vez, el debido proceso ha de entenderse como parte de una macro estructura de principios que se denominan la tutela judicial efectiva.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho, a través de fijación en lista como consta en el sistema de información de la Rama Judicial, procedió de conformidad.

La parte demandada no se pronunció al respeto

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído No. 047 de fecha 15 de octubre de 2020, el Despacho declaro el desistimiento tácito y dio por terminado el proceso, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con lo ordenado por el Juzgado el auto N. 020 del 24 de julio de 2020 dando aplicación al artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Y es que sobre este aspecto de tener por desistida la demanda la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que *“el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de Justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente (Art. 229 C.P); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (ART. 29 C.P); la certeza jurídica; la descongestión y nacionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución”* (Corte constitucional, sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P José Manuel Cepeda Espinosa).

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad - preclusión y economía - celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas

dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Es por demás sabido, que el proceso tiene como fin último la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto verbigracia, por transacción, conciliación o desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (que no contiene todos los presupuestos de la sentencia de fondo).

Con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, debemos indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa “*abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal*”, de ahí que, tal figura siempre debía ser alegada o solicitada exclusivamente por la parte interesada dentro del trámite¹; empero, se trató de introducir una figura que “*castigara*” la desidia y la incuria de las partes, sobretodo de la demandante, en el sentido de que el juez pueda obligar a los intervinientes a mantener una posición activa dentro del proceso, surgiendo de allí el desistimiento tácito que podríamos decir analiza la conducta desplegada en el procedimiento.

Frente al tópico el Honorable Magistrado FRANKLIN TORRES CABRERA mediante auto No 52001-31-03-001-2012-00189 del 18 de marzo de 2014, señaló:

“En materia civil, el tratamiento legislativo dado en el último tiempo a la figura del desistimiento, no se ha limitado a su consideración en el plano de la manifestación que de la renuncia hace la parte interesada respecto del proceso o de uno de los actos que en su interior se surte, sino que su curso se ha dirigido también al plano de lo que, sin expresarse, es posible colegir de la conducta de las partes o intervinientes procesales. **No es más que el dado en llamarse “desistimiento tácito”, con el que se asume, propiamente, que el desinterés de los protagonistas del juicio, distintos al Juez, cuando justamente no son atentos y diligentes para con el adelantamiento de la actuación, connota sencillamente su abandono o deserción.**

Se dijo en precedencia que desistir significa renunciar. Tácito, a su turno, es un adjetivo con el que algo “*no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone o infiere*”. Luego, **el desistimiento tácito no será más que la dimisión o declinación de un acto procesal, deducida, supuesta o inferida de un comportamiento específico de alguno de los sujetos procesales.** Relativo su entendimiento, la Corte Constitucional² ha expresado:

“*El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art.*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

² Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, **el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.**

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte** que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si para continuar el trámite de la demanda se encuentra pendiente una carga que compete a la parte que promovió el proceso, el juez la exhortará para que en 30 días realice la actuación so pena de tener por desistida la actuación y además impondrá condena en costas.

Ahora bien, si dictada la decisión, como en este caso se discute vía recurso de reposición, con una argumentación lógica, que no hubo falta de diligencia del demandante, sino una espera de solución y que al revisar se encuentra que ello concuerda con la realidad procesal y objetiva del asunto, por en este caso en concreto el motivo de la pandemia covid 19 entre otras, en gran medida sí obstaculizó la libre locomoción de las personas dentro del territorio Nacional

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. SALA CIVIL FAMILIA. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. FRANKLIN TORRES CABRERA. Dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014). Apelación auto 52001-31-03-001-2012-00189 (041-01).

Es por lo anterior, que en el presente caso la Judicatura accederá a lo solicitado por la quejosa y revocará la decisión objeto de disconformidad.

Por otro lado, el Juzgado conminará a la parte demandante para que procure ser más diligente en estos aspectos, teniendo en cuenta, que las partes deben cumplir con las cargas jurisdiccionales en cuestiones de los asuntos que impetran, donde situaciones como estas no pueden paralizar los términos judiciales.

DECISION:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay, Cauca,

RESUELVE:

Primero.- Reponer para Revocar el auto No. 047 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito y se dio por terminado el proceso, propuesto mediante apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A., por las razones expuestas en precedencia.

Segundo.- Conminar a la parte ejecutante para que procure ser más diligente en este tipo de trámites judiciales.

Tercero.- En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


GONZALO BUCHELI CRUZ